REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 **2020 00200** 00

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane asi:

1.- El apoderado de la actora aporte el certificado del Registro Nacional de Abogados en donde se pueda constatar lo exigido en el artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020. *(num. 2, art. 84 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).*

2.- Aclárese el motivo por el cual se demanda directamente a Luis Humberto Sandoval Rodríguez como socio mayoritario, si lo que pretende es la disolución y liquidación de CRISTAL 2010 S.A.S, siendo este su representante legal *(num. 4, art. 82 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).*

3.- Con base en lo anterior, presente el poder y la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que a quien se demanda, según se aduce, es a la sociedad. *(num. 4, art 82 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).*

4.- Conforme lo antes dicho, ajústense los hechos y pretensiones de la demanda. *(num. 5, art 82 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).*

5.- Acredítese documentalmente la existencia y representación legal del ente cuya disolución y liquidación, se pide *(num. 2º, art 84 e inc. 3º, num. 2º art. 90 del C.G.P).*

6.- Arrímese a la actuación, copia documental completa de los estatutos de la sociedad base de disolución. *(num. 3, art 84 e inc. 3º, num. 2º art. 90 del C.G.P).*

7.- Precise las causales legales y estatutarias que soportan la disolución pretendida. *(art. 218 C. de Co.; art. 34 ley 1258 de 2008; num. 8º, art 82 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).*

8.- Presente las pretensiones subsidiarias, acorde con la naturaleza de la acción que depreca, toda vez que en la forma como las solicita no es propia del proceso declarativo, *(num 4º, art. 82, num. 2o, art. 88 y num. 1º, inc. 3º, art. 90 del C.G. del P).*

9.- Como se pide en la pretensión 4ª principal, condena en perjuicios, dese estricto cumplimiento al artículo 206 *ejusdem,* estimando razonadamente, discriminando y cuantificando cada uno de los conceptos que la integran, indicando como se generan o producen. *(num 6º, art. 90 CGP).*

10.- Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

11.- Para efectos de celeridad, respecto de la solicitud de oficios que se aduce, acredítese documentalmente haber actuado como lo dispone el inciso 2º del artículo 85 *ejusdem.*

12.- Dado que no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, a fin de proveer sobre la inscripción de la demanda solicitada, préstese caución en suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones. *(num 2º, art. 590 Ídem)*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 062 de hoy 21 de Julio de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO